

Poder Ejecutivo
Córdoba

CÓRDOBA 7 OCT 2015

VISTO: El Expediente N° 0100-113286/2014, del registro del Ministerio de Educación;

Y CONSIDERANDO:

Que conforme la Ley de Educación Nacional N° 26206, la Ley de Cooperadoras Escolares N° 26759 y la Ley de Educación Provincial N° 9870, la Provincia de Córdoba tiene a su cargo el dictado de las normas específicas para promover, regular y fortalecer la creación de las Cooperadoras Escolares reconociendo las ya existentes y realizar el seguimiento y control de su funcionamiento, garantizando el cumplimiento de los principios generales que las fundamentan.

Que es preciso profundizar dichos principios teniendo en cuenta, la integración de la comunidad educativa, los procesos de democratización de la gestión educativa, la mejora de los establecimientos escolares, el fomento de prácticas solidarias y de cooperación, la promoción de la igualdad de trato y oportunidades, la promoción de la inclusión educativa y la defensa de la educación pública.

Que por Decreto N° 11096/A/54 -Estatuto Único para Cooperadoras de las Escuelas dependientes de la Dirección General de Escuelas Primarias-, Decreto N° 6664/E/65 -Asociaciones Cooperadoras de los Establecimientos Educativos dependientes de la Dirección de Enseñanza Media, Especial y Superior- y Resolución de la D.G.E.P. N° 3683/65 -Reglamento General de Club de Madres-, se establecieron pautas para el funcionamiento de las mismas.

Que en el marco de los nuevos contextos sociales y políticas públicas inclusoras, se considera relevante la unificación de la citada reglamentación para todos los niveles y modalidades del sistema educativo provincial, que posibilite posicionar a las Cooperadoras Escolares en su rol y función, facilitando su conformación teniendo en

1100

SUSANA SOTO
JEFE DE DIV. COMP. INTERNO
MINISTERIO DE EDUCACION
ES COPIA

Ing. Juan José Herencia
Subdirector de Control de Trámites y
Registro de Instrumentos
Fiscalía de Estado - Es Copia

cuenta la configuración de la comunidad educativa y ampliando la participación a los distintos actores institucionales y zonales.

Que lo tramitado no merece objeciones en lo sustancial, toda vez que se afirma en los postulados y normas estatutarias vigentes, y en lo formal, las pautas procedimentales son claras, factibles de ser aplicadas y conforman un dispositivo que garantiza el cumplimiento de los mencionados principios generales, motivos por los que procede en esta instancia adoptar la siguiente medida.

Por ello, los informes producidos, el Art. 3 de la Ley Nacional N° 26.759, Arts. 4, inc. m), 101 y conc. de la Ley Provincial N° 9870, Dictámenes Nros. 2386/14 del Área Jurídica del Ministerio de Educación, 000731/15 de Fiscalía de Estado y en uso de las atribuciones constitucionales;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1°. APRUÉBASE el Reglamento General de Asociaciones Cooperadoras Escolares de la Provincia de Córdoba, conforme a las especificaciones que se detallan en el Anexo I, que con seis (6) fojas forma parte del presente instrumento legal.

Artículo 2°. DERÓGASE toda norma que se oponga a este dispositivo legal, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente.

Artículo 3°. El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Educación y el señor Fiscal de Estado.

GUSANA ESTO
JEFE DE DIV. COMP. INTERNO
MINISTERIO DE EDUCACION
ES COPIA

1100

Ing. Juan José Hernández
Fiscalía de Estado - Es. Córdoba



Poder Ejecutivo
Córdoba

- 7 OCT 2015

Artículo 4°. PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

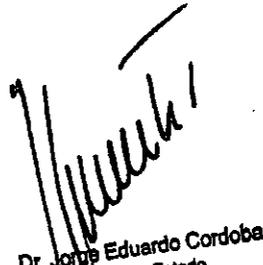
DECRETO

N° 1100

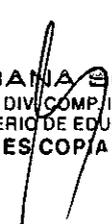


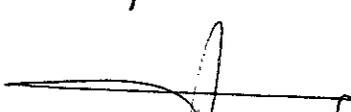

JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA


Prof. Walter Grahovac
Ministro de Educación
Provincia de Córdoba


Dr. Jorge Eduardo Córdoba
Fiscal de Estado
Provincia de Córdoba

1100
7/10/15


SUSANA SOTO
JEFE DE DIV. COMP. INTERNO
MINISTERIO DE EDUCACION
ES COPIA


Ing. Juan José Herencia
Subdirector de Inspección
Comisión de Evaluación y
Fiscalización de Instituciones
Fiscalía de Estado - Es Copia





ANEXO I

REGLAMENTO GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

TÍTULO I: DE SU CONSTITUCIÓN Y OBJETIVOS

Artículo 1° - OBJETO: LAS Asociaciones Cooperadoras Escolares son entidades civiles sin fines de lucro, reconocidas conforme las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, que tienen por objeto procurar el mejoramiento de la escuela en todos sus aspectos, sin participación en la dirección técnica, administrativa y disciplinaria del establecimiento educativo.

Artículo 2° - INTEGRACIÓN: LAS Asociaciones Cooperadoras Escolares pueden estar integradas por padres, madres, tutores o representantes legales de los estudiantes. Los docentes y personal de la escuela en actividad o jubilados y los egresados mayores de edad de la institución podrán formar parte de la Cooperadora. Están facultados para incorporarse los estudiantes mayores de DIECIOCHO (18) años de edad que concurren regularmente a los Institutos de Educación Superior no universitaria o de la Modalidad de Jóvenes y Adultos, a las Asociaciones Cooperadoras pertenecientes al Instituto al que asisten. Podrán integrarse también vecinos y otros miembros de la comunidad local, en cuyo caso deberán estar autorizados por la Comisión Directiva por el término de DOS (2) años, luego de lo cual deberán renovar su autorización.

Artículo 3 - OBJETIVOS: SON objetivos de las Cooperadoras Escolares:

- a) Desarrollar sus acciones y actividades en el marco del Proyecto Educativo Institucional.
- b) Participar en las acciones que tiendan a la promoción de la igualdad y el fortalecimiento de la ciudadanía democrática en las instituciones educativas.
- c) Contribuir a la calidad del espacio escolar, colaborando con su mantenimiento, acondicionamiento, reparación y mejoras.
- d) Realizar actividades culturales, recreativas y deportivas en el marco de los proyectos institucionales del respectivo establecimiento.
- e) Colaborar en la integración e inclusión de sectores de la comunidad que se encuentren en situación de vulnerabilidad educativa o que estén excluidos de la escolaridad.
- f) Fomentar prácticas solidarias y de cooperación y realizar actividades con otras Asociaciones Cooperadoras Escolares.
- g) Percibir y ejecutar subsidios destinados al mantenimiento edilicio de los establecimientos educativos, la dotación de mobiliario y equipamiento, la adquisición de útiles, maquinarias, equipos e instalaciones, materiales didácticos, bibliográficos y a realizar cualquier otra inversión que tenga por finalidad contribuir al mejoramiento de la calidad educativa.
- h) Defender la educación pública.
- i) Comercializar y administrar los bienes y servicios producidos en las instituciones de Educación Técnica Profesional en el marco del régimen introducido por la Resolución 230/14 del C.F.E. y su reglamentación provincial.

Artículo 4 - CONSTITUCIÓN: LAS Asociaciones Cooperadoras Escolares se constituirán según el siguiente procedimiento:

- a) Se constituirán, mediante la citación que hará el Director del establecimiento educativo para que se reúna la Asamblea Constitutiva, dirigida a los padres de estudiantes, tutores, padres de egresados, egresados, personal de la escuela en actividad o jubilados, estudiantes mayores de edad de los Institutos de Educación Superior o de la Modalidad de Jóvenes y Adultos,

Dr. CARLOS A. SANCHEZ
SECRETARIO DE RELACIONES INSTITUCIONALES
MINISTERIO DE EDUCACION

1100 - 7 OCT 2015

Ing. Juan José Herencia
Subsecretario de Gestión
Administrativa y
Fiscal
Fiscalía de Estado - Es Copia

vecinos comprometidos con la institución escolar. Dichas citaciones deberán efectuarse con QUINCE (15) días de antelación a la fecha de la Asamblea Constitutiva y confeccionarse un listado de los citados, el que con la firma del Director servirá para el cómputo del quórum de la misma.

b) Reunida la Asamblea Constitutiva con el quórum de la mitad más uno de los citados o una hora después con los presentes, se procederá:

- A la aprobación del Estatuto.
- A la elección de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas.
- A la determinación del monto de las cuotas sociales, aportes colaborativos y/o contribuciones a cargo de los socios activos; pudiendo delegar expresamente esta atribución en la Comisión Directiva.

Artículo 5 - RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN: LAS Asociaciones Cooperadoras Escolares constituidas y las que en adelante se constituyan, deberán contar, como requisito esencial para funcionar como tales, con el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación y su inscripción en el Registro Provincial de Asociaciones Cooperadoras Escolares el que será gestionado a través del Área de Cooperadoras Escolares del Ministerio de Educación.

Artículo 6 - OBLIGATORIEDAD: Es obligación del Director convocar a su conformación y/o renovación de autoridades conforme lo establece el presente Reglamento, bajo apercibimiento de falta grave, siempre que el Presidente de la Cooperadora no lo hubiera hecho.

Artículo 7 - COEXISTENCIA: En cada unidad educativa solo podrá existir una Asociación Cooperadora Escolar, la que a su vez no podrá pertenecer a más de una unidad educativa sin autorización del Área de Cooperadoras Escolares del Ministerio de Educación.

En caso de que en un mismo edificio funcione más de un servicio educativo, las asociaciones cooperadoras deberán asumir y contribuir armónica y solidariamente a la solución de los problemas comunes.

De no obtenerse acuerdo, en una primera instancia se deberá requerir la participación de los Inspectores correspondientes para mediar.

En caso de no arribar a una solución será el Área de Cooperadoras Escolares del Ministerio de Educación, la que intervendrá en última instancia decidiendo en definitiva.

Artículo 8 - PERSONERÍA JURÍDICA: EL Área de Cooperadoras Escolares del Ministerio de Educación será la responsable de dar autorización a las Asociaciones Cooperadoras Escolares para iniciar la inscripción ante la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas.

TÍTULO II: DE LOS SOCIOS

Artículo 9 - CATEGORÍAS DE SOCIOS: LAS Asociaciones Cooperadoras Escolares se compondrán de socios de las siguientes categorías:

- a) activos;
- b) honorarios.

Artículo 10 - SOCIOS ACTIVOS: PODRAN ser socios activos:

- a) los padres, madres, tutores o representantes legales de los alumnos y egresados;
- b) los egresados mayores de edad;



- c) el personal docente y no docente del establecimiento educativo;
 - d) el ex personal del establecimiento educativo, que no haya sido separado de su cargo por sanción disciplinaria;
 - e) los vecinos que hayan recibido la autorización contemplada en el art. 2;
 - f) los estudiantes regulares mayores de edad de los Institutos de Educación Superior no universitaria o de la Modalidad de Jóvenes y Adultos;
- Es condición para ser socio activo que manifieste la voluntad de contribuir con la cuota social o tareas colaborativas aprobadas por la Asamblea General Ordinaria

Artículo 11 – SOCIOS HONORARIOS: SON designados por la Asamblea con mayoría absoluta de los presentes a propuesta de la Comisión Directiva. Esta distinción solo será acordada a aquellas personas que hayan ayudado moral y/o materialmente al logro de los objetivos de la entidad. Los socios honorarios quedan eximidos del pago de cuotas y demás clases de contribuciones obligatorias.

Artículo 12 – SUSPENSIÓN DE LOS SOCIOS: QUEDAN suspendidos como socios:

- a) los sometidos a instrucción de sumario administrativo hasta la finalización del mismo;
- b) los imputados penalmente hasta el sobreseimiento o; sentencia condenatoria que implica la expulsión del socio;
- c) los quebrados hasta su rehabilitación.

Artículo 13 – OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR: QUIENES se encuentren encuadrados en cualquiera de los supuestos del artículo 12 deben dar inmediato aviso por medio fehaciente a la Comisión Directiva bajo pena de expulsión.

Artículo 14 – PERDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO: LA calidad de socio se pierde:

- a) por renuncia aceptada por la Comisión Directiva;
- b) por falta de pago de cuotas o tareas colaborativas en favor de la Asociación durante UN (1) año, previa intimación al socio, para que efectúe descargo, y por resolución fundada de la Comisión Directiva, la que podrá ser apelada por escrito ante la próxima Asamblea General Ordinaria;
- c) por pérdida de regularidad de los estudiantes mayores de edad de los Institutos de Educación Superior o de la Modalidad de Jóvenes y Adultos;
- d) por sanción disciplinaria firme impuesta al personal del establecimiento que implique el cambio de ámbito laboral, cesantía o exoneración;
- e) por expulsión, a instancia de cualquiera de los socios y fundada en causas graves : condenas penales con sentencia firme, actos que atenten contra la integridad física o moral de los miembros de la comunidad, difamación pública de la institución. La misma deberá ser resuelta por el voto de las dos terceras partes de los socios presentes, en la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto por la Comisión Directiva. Ningún socio será expulsado sin que previamente se garantice el derecho de defensa ante la Asamblea.

Artículo 15 – DEBERES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS ACTIVOS: SON deberes y derechos de los socios activos:

- a) cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, en los Estatutos de la Asociación Cooperadora Escolar, las disposiciones emanadas del Área de Cooperadoras Escolares del Ministerio de Educación, las resoluciones de la Asamblea y de la Comisión Directiva;


Dr. CARLOS A. SANCHEZ
SECRETARIO DE RELACIONES INSTITUCIONALES
MINISTERIO DE EDUCACION

1100 - 7 OCT 2015


Ing. Juan José Herencia
Superintendente de
Control y Fiscalización
Fiscalía de Estado - Es Copia

- b) concurrir a las Asambleas a la que fueren citados y cumplir con el desempeño de los cargos que se le confían, salvo impedimentos fundados en causas justificadas;
- c) pagar las cuotas o cumplir con las tareas colaborativas aprobadas por la Asamblea General;
- d) hacer llegar al seno de la Asamblea, de la Comisión Directiva o de las subcomisiones que se formaren, cualquier iniciativa tendiente a la mejora en el funcionamiento de las mismas;
- e) solicitar Asambleas Extraordinarias cuando lo juzgaren necesario, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y en el Estatuto de la Asociación Cooperadora;
- f) elegir y ser elegido miembro de la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y de las subcomisiones que se formaren, en las condiciones que establece la presente reglamentación;
- g) recabar por escrito de la Presidencia todas las informaciones referentes a la marcha de la Asociación Cooperadora, como así también revisar los libros de Secretaría y Tesorería, en presencia de la Comisión Directiva;
- h) ejercer todo acto que propenda al progreso moral y material de la Asociación Cooperadora Escolar.

Artículo 16 - DEBERES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS HONORARIOS: LOS socios honorarios no podrán integrar comisiones directivas ni subcomisiones; excepto que contribuyan con la cuota, aportes colaborativos y/o contribuciones fijadas por la Asamblea General Ordinaria, en cuyo caso serán considerados como socios activos. Podrán integrar tribunales de honor o jurados y toda otra función que no signifique una tarea administrativa o de contralor en la Asociación Cooperadora Escolar.

TÍTULO III: DE LA ASAMBLEA

Artículo 17 - ATRIBUCIONES: EN la Asamblea reside el Gobierno de la Asociación Cooperadora Escolar, debiendo ajustar su actuación al presente Reglamento, al Estatuto y a las normas generales.

Artículo 18 - TIPOS - CITACION: LAS Asambleas son ordinarias y extraordinarias, debiendo citarse a los asociados, a tal efecto, por escrito y mediante la publicación en los transparentes de la sede social, como mínimo VEINTE (20) días hábiles antes de la fecha de su realización.

Las citaciones para realizar Asambleas deberán ser firmadas por el Presidente y Secretario de la Comisión Directiva y el Director del centro educativo. Debe contener fecha, hora, lugar de celebración y orden del día a considerar.

En las Asambleas Generales Ordinarias, con la misma antelación deberá poner a disposición de los asociados, en la sede social, la memoria, el balance general, el inventario, el estado de recursos y gastos del ejercicio fenecido y el informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 19 - QUÓRUM: EL quórum, lo forma la mitad más uno de los socios activos. No habiendo dicho número de socios a la hora indicada, la Asamblea se iniciará una hora más tarde con el número de socios presentes, siempre que éstos alcancen para cubrir los cargos de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 20 - ASAMBLEAS ORDINARIAS: LAS Asambleas Generales Ordinarias deberán realizarse dentro de los tres primeros meses de la iniciación de las clases y tienen por objeto:

- a) considerar, aprobar o modificar la memoria, el balance general, el inventario y el estado de recursos y gastos del ejercicio fenecido con lectura de saldos patrimoniales y financieros actualizados al momento de la Asamblea General Ordinaria y el informe de la Comisión Revisora de Cuentas;

- b) renovar los cargos de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas según el procedimiento establecido en el Estatuto de la Asociación Cooperadora Escolar y este Reglamento;
- c) establecer el monto de las cuotas sôciales, los aportes colaborativos y/o contribuciones a cargo de los socios activos; pudiendo delegar expresamente esta atribución en la Comisión Directiva.
- d) decidir el destino y monto de caja para ser aplicado a gastos menores e imprevistos y operativos, pudiendo delegar expresamente esta atribución en la Comisión Directiva;
- e) resolver las apelaciones presentadas por los socios según lo establecido en el artículo 14, inciso b) de la presente reglamentación por simple mayoría de votos.
- f) tratar cualquier otro asunto incluido en el orden del día siempre que no corresponda a la Asamblea Extraordinaria según lo establecido en el art. 21
- g) considerar los asuntos que hayan sido propuestos por un mínimo del CINCO POR CIENTO (5 %) de los socios en condiciones de votar y presentados a la Comisión Directiva hasta DIEZ (10) días hábiles antes de la convocatoria.

Artículo 21 - ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS: LAS Asambleas Extraordinarias tendrán lugar:

- a) cuando deban considerarse asuntos que no se hayan incluido en la Asamblea General Ordinaria;
- b) en caso que, por cualquier circunstancia, la Comisión Directiva quedara en la imposibilidad de formar quórum, una vez incorporados los suplentes;
- c) cuando haya renunciado la totalidad de miembros de la Comisión Revisora de Cuentas;
- d) cuando lo solicite el VEINTE POR CIENTO (20 %) del padrón de los socios activos en condiciones de votar;
- e) para resolver sobre la expulsión de un socio.

Se convocará a Asamblea Extraordinaria las veces que sea necesario, siempre y cuando falten más de tres meses para la realización de la Asamblea General Ordinaria, siendo convocada por la Comisión Directiva conjuntamente con el Director.

Si la Comisión Directiva estuviera imposibilitada de hacerlo u omitiera convocar a Asamblea Extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas deberá proceder a convocarla.

En el orden del día de la Asamblea Extraordinaria se harán constar en forma expresa, el o los puntos que motivaron la convocatoria.

Artículo 22 - ORDEN DEL DÍA: EN todas las Asambleas no podrán tratarse asuntos que no hubieran sido previamente incluidos en el orden del día, ni éste podrá contener puntos como "palabra libre", "puntos varios" o términos análogos que no concreten el tema a tratar.

Artículo 23 - MAYORÍAS: EN todas las Asambleas las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos, salvo los casos expresamente exceptuados por este Reglamento o por el Estatuto de la Asociación Cooperadora Escolar, si en ellos se requiere una mayoría determinada.

Artículo 24 - ACTAS: EN todas las Asambleas se labrará acta de lo tratado y aprobado, en forma sintética y al solo efecto de poder documentar el desarrollo de las mismas. Se podrá llevar un solo libro para ambas clases de Asambleas, cuidando de colocar en su encabezamiento "Asamblea General Ordinaria" o "Asamblea Extraordinaria", según corresponda.

Figurarán al margen las firmas de los asambleístas asistentes, suscribiendo las actas conjuntamente con el Presidente y el Secretario, dos asambleístas designados y el Director o quien estatutariamente lo sustituya como Asesor.

Artículo 25 - DERECHO A VOTO: TANTO en las Asambleas Ordinarias como Extraordinarias tienen voz y voto todos los socios activos.

Artículo 26 - PRESIDENCIA: LAS Asambleas serán presididas por el Presidente de la Comisión Directiva o quien lo reemplace estatutariamente, actuando en la Secretaría de la misma, el Secretario de la Comisión Directiva. En caso de ausencia se designarán por elección de la Asamblea a simple pluralidad de votos entre los socios activos presentes.

Artículo 27 - VOTO DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DIRECTIVA: LOS miembros de la Comisión Directiva tienen la facultad de votar como simples asambleístas, salvo el caso de que se juzgue su conducta o por la aprobación de la memoria y balance anual.

Artículo 28 - MOCIONES DE LOS SOCIOS: TODA moción formulada por un socio deberá ser considerada por la Asamblea, siempre que la misma esté referida al orden del día.

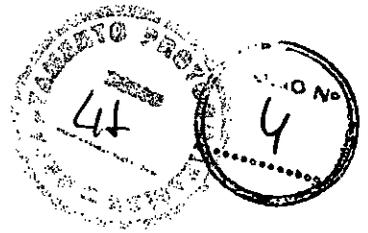
TÍTULO IV: DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

Artículo 29 - COMPOSICIÓN: LA dirección y administración de la Asociación Cooperadora Escolar estarán a cargo de una Comisión Directiva compuesta por lo menos por CINCO (5) miembros titulares, a saber: Presidente, Secretario, Tesorero y DOS (2) vocales. Durarán DOS (2) años en la función y son reelegibles. El número de miembros titulares siempre será impar. Deberán elegirse dos o más vocales suplentes.

Artículo 30 - ELECCIÓN: LOS miembros de la Comisión Directiva serán elegidos en la Asamblea General Ordinaria a simple pluralidad de votos en forma nominal para cada uno de los cargos que deban cubrirse. En ningún caso se hará elección por listas completas o incompletas. A decisión de la Asamblea podrá hacerse en forma secreta o a viva voz.

Artículo 31 - DEBERES Y ATRIBUCIONES: SON deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

- a) cumplir y hacer cumplir este Reglamento, el Estatuto de la Asociación Cooperadora Escolar, las resoluciones de la Asamblea, el Área de Cooperadoras Escolares del Ministerio de Educación y las suyas propias, dirigir la marcha de la organización, administrar los bienes, resolver por sí todo lo que sin oponerse a las normas vigentes contribuye a la buena marcha de la entidad y al logro de los fines propuestos;
- b) elaborar un plan de trabajo e inversión anual y proyecto de uso de los fondos generados;
- c) podrá dictar su reglamento interno, el que deberá ser aprobado por la Asamblea y por el Área de Cooperadoras Escolares del Ministerio de Educación;
- d) convocar a Asamblea conjuntamente con el Director, haciendo llegar a los asociados las notificaciones correspondientes con la debida anticipación;
- e) comunicar a el Área de Cooperadoras Escolares del Ministerio de Educación la fecha de realización de las Asambleas con el orden del día, como mínimo con VEINTE (20) días hábiles de anticipación;
- f) aceptar o rechazar la solicitud de integración de los vecinos y otros miembros de la comunidad local prevista en el artículo 2, por simple mayoría de votos de los presentes;
- g) resolver todo asunto no previsto en el Estatuto, con cargo de dar cuenta a la próxima Asamblea para su aprobación definitiva;
- h) facilitar el acceso de la Comisión Revisora de Cuentas a la documentación contable y social requerida para el ejercicio de sus funciones;
- i) podrá autorizar al Tesorero para que entregue un monto al Director en concepto de caja



- chica, con cargo de rendición de cuentas periódica;
- j) designar entre sus socios, miembro de la comisión directiva, UN (1) representante titular y UN (1) suplente ante la delegación regional del Consejo de Cooperadoras Escolares de Córdoba;
 - k) en general, realizar todo lo necesario para dar cumplimiento a los objetivos enunciados en el art.3 de este Reglamento.

Artículo 32 - RESPONSABILIDAD: LA Comisión Directiva es responsable de los fondos de la Asociación, no pudiendo invertir cantidad alguna para fines extraños a la misma. Quienes autoricen dichos gastos tienen responsabilidad solidaria e ilimitada.

Artículo 33 - INCOMPATIBILIDAD: NO podrán desempeñarse en ningún cargo de la Comisión Directiva ni de la Comisión Revisora de Cuentas los cónyuges, convivientes, parientes en línea recta en todos los grados, colaterales dentro del cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado, de los integrantes de la Comisión Directiva o del Equipo Directivo del centro educativo.

No podrán ejercer los cargos de Presidente y/o Tesorero quienes se desempeñen como personal del centro educativo. Esta limitación no será tenida en cuenta para los Institutos de Educación Superior o de la Modalidad de Jóvenes y Adultos.

No podrán ejercer la Presidencia los estudiantes de los Institutos de Nivel Superior o de la Modalidad de Jóvenes y Adultos.

Artículo 34 - QUÓRUM - MAYORÍAS - RECONSIDERACIÓN: LA Comisión Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes. Forman quórum legal la mitad más uno de sus miembros titulares, siendo válidas las resoluciones aprobadas por simple mayoría de votos. Para poder reconsiderar una medida dispuesta anteriormente por ella, hace falta el voto favorable de las DOS TERCERAS (2/3) partes de los presentes. Secretaría comunicará los asuntos a tratar según el orden del día, el que podrá ser ampliado a propuesta de cualquiera de sus miembros hasta el inicio de la reunión.

Artículo 35 - ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN: DENTRO de los OCHO (8) días de la elección de integrantes de la Comisión Directiva, los salientes entregarán bajo inventario la documentación, bienes y efectos, en un acto conjunto, a los electos.

Artículo 36 - INASISTENCIA - SANCIONES: LOS miembros de la Comisión Directiva que no justificaran debidamente su inasistencia a CUATRO (4) sesiones consecutivas, podrán ser separados de sus cargos por la Asamblea con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes, el que será reemplazado según lo establecido en el art. 37.

Artículo 37 - VACANCIAS: En caso de ausencia, incapacidad, exclusión, fallecimiento o renuncia del Presidente, Secretario o Tesorero, los suple el primer vocal titular. En ausencia de ambos, o cuando deban cubrirse dos o más de estos cargos, el resto de los vocales según la precedencia de su vocalía. En caso de que un vocal se encuentre inhibido por alguna de las causales contempladas en el presente Reglamento, será suplido por el que continúe en el orden de precedencia de su vocalía. Para cubrir las vacantes de los vocales titulares se incorporarán los suplentes, en el orden de precedencia de su vocalía.

Artículo 38 - IMPOSIBILIDAD DE QUÓRUM: EN caso que, por cualquier circunstancia, la Comisión Directiva quedara en la imposibilidad de formar quórum una vez incorporados los suplentes, se convocará a Asamblea Extraordinaria.

Dr. CARLOS GONZALEZ GANCHEZ
SECRETARIO DE RELACIONES INSTITUCIONALES
MINISTERIO DE EDUCACION

1100 - 7 OCT 2015

Ing. Juan José Torrealba
Suplente
Comisión Directiva y
Fiscalía de Estado - Es Copia

TÍTULO V: DE LA ASESORÍA

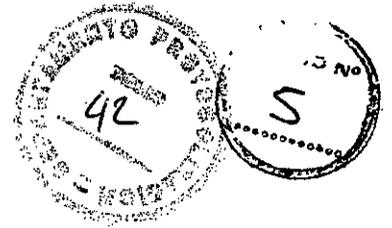
Artículo 39 - TITULARIDAD: EL Director del centro educativo asume el carácter de asesor y veedor de la Comisión Directiva y de la Asamblea, con voz pero sin voto. En ausencia del Director, la asesoría es ejercida por el Vicedirector o por el docente que desempeñe la función directiva. En todos los casos quien suople al Director deberá informar y rendir cuenta ante éste de lo actuado.

Artículo 40 - FUNCIÓN: La función de asesoría que desempeña el Director comprenderá:

- a) velar por la correcta interpretación y aplicación del Estatuto, el presente Reglamento y la normativa emanada de la Área de Cooperadoras Escolares del Ministerio de Educación, para que los fines de los mismos se cumplan conforme a los lineamientos del Proyecto Educativo Institucional;
- b) tomar parte en las reuniones de la Comisión Directiva y en las Asambleas;
- c) hacer conocer a la Comisión Directiva las necesidades del centro educativo, cuidando que la inversión de los fondos de la Asociación Cooperadora Escolar seala que corresponde de acuerdo con los objetivos establecidos en el artículo 3 del presente Reglamento;
- d) aconsejar, en general, sobre las medidas y resoluciones a tomar por parte de la Comisión Directiva y la Asamblea para el fiel cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento;
- e) requerir a la Comisión Directiva la entrega de la documentación contable y social a solicitud de la Comisión Revisora de Cuentas;
- f) requerir de la Comisión Revisora de Cuentas informe de ingresos y gastos con una periodicidad cuatrimestral;
- g) requerir de la Comisión Directiva toda documentación e informes que considere necesarios para el seguimiento de la marcha de la gestión de la Asociación Cooperadora y/o que deba elevar a las autoridades superiores, la que deberá ser entregada en el plazo máximo de CINCO (5) días;
- h) recibir del Tesorero el monto que fije la Comisión Directiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 inciso 1) y presentar rendición de cuenta periódica de su utilización;
- i) informar periódicamente a la Comisión Directiva el movimiento de altas y bajas de estudiantes.

Artículo 41 - REMISIÓN DE INFORMES: ANUALMENTE, dentro de los VEINTE (20) días de celebrada la Asamblea General Ordinaria, remitirá al Área de Cooperadoras Escolares del Ministerio de Educación:

- a) la memoria, el balance, las altas y bajas de inventario y el informe de la Comisión Revisora de Cuentas por el ejercicio fenecido;
- b) una copia fiel del acta de la Asamblea en la que conste la aprobación del ejercicio fenecido y la elección de los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas si correspondiere;
- c) una nómina de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas donde conste cargo, número de documento de identidad, domicilio, vínculo con la institución educativa y fecha de vencimiento del mandato;
- d) un resumen de cuentas bancarias que posea la Asociación con detalle de los montos a la fecha de realización de la Asamblea General Ordinaria y nómina de las personas autorizadas a firmar en las mismas;
- e) toda otra documentación que a juicio del Director o del Área de Cooperadoras Escolares del Ministerio de Educación sea de utilidad para el contralor de la Asociación Cooperadora.



Artículo 42 - INSPECTORES: LOS inspectores del sistema educativo en el nivel correspondiente están facultados para inspeccionar, investigar y verificar el orden administrativo, contable y funcional de las Asociaciones Cooperadoras Escolares de las zonas y/o regiones a su cargo, en cualquier momento y actuando según los instructivos del Área de Cooperadoras Escolares del Ministerio de Educación.

TÍTULO VI: DE LAS FUNCIONES EN LA COMISIÓN DIRECTIVA

Artículo 43 - DE LA PRESIDENCIA: EL Presidente de la Comisión Directiva es el representante legal de la Asociación. Son sus deberes y atribuciones:

- convocar conjuntamente con el Director y presidir las Asambleas y las sesiones de la Comisión Directiva;
- firmar, conjuntamente con el Secretario, las actas de sesiones de las Asambleas y de la Comisión Directiva, las órdenes de pago, que el Tesorero cumplimentará documentando las inversiones, y toda otra documentación que corresponda;
- tomar resoluciones urgentes con conocimiento del Director, debiendo rendir cuentas de lo actuado en la primera sesión de la Comisión Directiva y dejando constancia en acta;
- firmar los cheques o extracciones bancarias conjuntamente con el Tesorero o quien estatutariamente lo sustituya;
- formular, conjuntamente con el Secretario y Tesorero, la memoria anual, balance general, inventario y estado de recursos y gastos de la Asociación, que deberán ser considerados por la Asamblea General Ordinaria;
- elaborar toda otra documentación que las autoridades de contralor soliciten.

Artículo 44 - DE LA SECRETARÍA: SON deberes y atribuciones del Secretario:

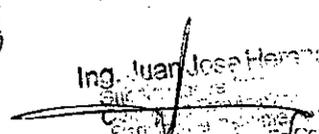
- redactar las actas de sesiones de la Comisión Directiva y de las Asambleas, en los libros respectivos, debidamente rubricados;
- refrendar con su firma la del Presidente en toda documentación de la Asociación;
- firmar conjuntamente con el Presidente y Tesorero, toda documentación contable y con el Director y el Presidente, las citaciones a Asamblea General Ordinaria o extraordinaria;
- suministrar al Director, a la Comisión Revisora de Cuentas y a los socios toda la información que se le requiera, según lo prevea el presente Reglamento y el Estatuto de la Asociación Cooperadora;
- mantener en forma conjunta con el Director la custodia de la totalidad de la documentación y sellos de la Asociación Cooperadora;
- llevar un registro de socios y todo otro elemento que permita el normal desarrollo de las tareas encomendadas.

Artículo 45 - DE LA TESORERÍA: SON atribuciones y deberes del Tesorero:

- recibir los fondos recaudados por todo concepto y pagar las cuentas ordenadas por la Comisión Directiva, siempre que estén firmadas por el Presidente y Secretario;
- registrar las operaciones económicas y financieras de la Asociación y demás anotaciones que permitan el fácil contralor de la percepción e inversión de los fondos sociales;
- depositar en forma periódica los fondos sociales en el Banco de la Provincia Córdoba S.A y en caso de no existir en la localidad, en el banco que allí tenga sucursal, a nombre de la Asociación Cooperadora, los responsables son los titulares con el uso de dos firmas conjuntas: Presidente y Tesorero o Presidente y Secretario, quedando facultado a mantener en caja el monto autorizado por la Asamblea General Ordinaria, según lo establecido en el artículo 20 inc. d)


Dr. CARLOS A. SANCHEZ
SECRETARIO DE RELACIONES INSTITUCIONALES
MINISTERIO DE EDUCACION

1100 - 7 OCT 2015


Ing. Juan Jose Herencia
Fiscal de Estado - Es Copia

- d. pagar, sin autorización previa del Presidente y Secretario, gastos que por su naturaleza entran en la categoría de comunes y habituales, los que deberán ser establecidos con el consentimiento de la Comisión Directiva a través de acta labrada al efecto;
- e. pagar, sin autorización previa del Presidente y Secretario, gastos asociados a los ya autorizados por la Comisión Directiva que resulten indispensables para su ejecución, hasta el máximo que determine el Área de Cooperadoras Escolares del Ministerio de Educación;
- f. informar en cada reunión el activo disponible en caja y banco;
- g. entregar al Director el monto que se establezca de acuerdo al artículo 31 inciso i) y receptor su rendición poniéndola en consideración en la siguiente sesión de la Comisión Directiva;
- h. presentar en la primera reunión de Comisión Directiva que se realice después de un evento, un informe financiero del mismo en forma detallada;
- i. presentar, VEINTICINCO (25) días hábiles antes de la Asamblea General Ordinaria, el balance general, el inventario y el estado de recursos y gastos del ejercicio fenecido;
- j. presentar cada trimestre un detalle de los socios atrasados en el pago de la cuota social, o con falta de cumplimiento en los aportes colaborativos y/o contribuciones fijados en la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 46 - DE LOS VOCALES: SON deberes y atribuciones de los vocales titulares:

- a. concurrir a las reuniones de la Comisión Directiva y a las Asambleas, con voz y voto;
- b. reemplazar al Presidente, Secretario o Tesorero según lo establecido en el artículo 38 del presente Reglamento;
- c. desempeñar todas las comisiones y tareas que la Comisión Directiva les confíe relacionadas con los fines de la Asociación.

TITULO VII: DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

Artículo 47 - INTEGRACIÓN: LA Comisión Revisora de Cuentas estará formada por TRES (3) miembros titulares y UN (1) suplente. Ejercen sus funciones por DOS (2) años y son reelegibles:

Artículo 48 - ATRIBUCIONES: SON deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a. revisar mensualmente y/o cuando lo juzgue conveniente, los libros y demás comprobantes de Tesorería, elevando el informe respectivo a la Comisión Directiva y al Director;
- b. concurrir a las reuniones de la Comisión Directiva y Asambleas, cada vez que éstas lo requieran o siempre que considere pertinente su participación;
- c. visar el balance anual de fondos, elevando el informe correspondiente VEINTE (20) días hábiles antes de la Asamblea General Ordinaria;
- d. requerir a la Comisión Directiva la documentación contable y social necesaria para el ejercicio de sus funciones y presentar recurso ante el Director del centro educativo y en segunda instancia ante el Área de Cooperadoras Escolares del Ministerio de Educación en caso de no poder acceder a dicha documentación;
- e. convocar a Asamblea cuando omitiera hacerlo la Comisión Directiva.

TITULO VIII: DEL PATRIMONIO SOCIAL

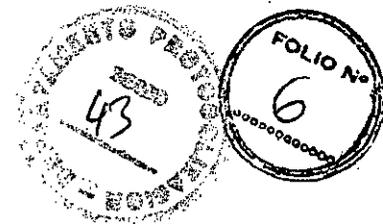
Artículo 49 - COMPOSICIÓN: FORMA el patrimonio social de las Asociaciones Cooperadoras Escolares:

- a. las cuotas y contribuciones de los socios activos fijadas por la Asamblea General Ordinaria, rigiendo la del año anterior en el caso de no haber resolución al respecto;

Dr. CARLOS A. SANCHEZ
SECRETARIO DE RELACIONES INSTITUCIONALES
MINISTERIO DE EDUCACION

1100
- 7 OCT 2015

Ing. Juan José Hernández
Ejecutivo de Asesoría
Fiscalizado - Es Doble



- b. los legados y donaciones que sean aceptados por la Comisión Directiva por mayoría de sus miembros, los que deberán documentarse en actas que den cuenta del quantum, inventario o detalle de lo percibido con el destino específico que se les dará a los mismos;
- c. aportes y subvenciones que otorguen las autoridades nacionales, provinciales o municipales;
- d. el producto de eventos que se organicen a favor de la Asociación;
- e. el producido de cantinas, kioscos, fotocopiadoras u otras instalaciones permanentes, para la venta a precios económicos de bienes y servicios;
- f. el producido de los proyectos de práctica profesionalizante y otros espacios didácticos-productivos, los bienes producidos como resultado de las actividades formativas y/o servicios prestados a terceros, que deberán ser reinvertidos en proyectos didácticos-productivos;
- g. las cuotas de los albergues para alumnos
- h. el producido de contratos de arrendamiento rural, concesiones de espacios recreativos y deportivos abiertos a la comunidad, así como de espacios productivos, bajo el procedimiento que se determine para estos casos con participación del Ministerio de Educación;
- i. los bienes que la Asociación adquiera por cualquier causa o título no prohibido por las normas legales en vigencia;
- j. las rentas que produzcan sus bienes.

TÍTULO IX: REGIMEN ADMINISTRATIVO Y CONTABLE

Artículo 50 – RÉGIMEN APLICABLE: LAS Asociaciones Cooperadoras Escolares deberán aplicar el régimen administrativo y contable que determine el Área de Cooperadoras Escolares del Ministerio de Educación que permita registrar su situación económica, patrimonial y social.

Artículo 51 – INVERSIONES: TODA inversión de fondos deberá ser autorizada por la Comisión Directiva, con la presencia del Director dejando constancia en acta.

Artículo 52 – EVENTOS: CUANDO se trata de la organización de eventos, la Comisión Directiva autorizará el monto a favor de la subcomisión respectiva, si existiera, o de la persona encargada a tales efectos, con cargo de rendición de cuenta documentada dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de haberse llevado a cabo el evento, so pena de reintegrar la totalidad del monto recibido.

Artículo 53 – CONCESIONES: Los kioscos, cantinas, servicios de fotocopias u otras instalaciones permanentes, serán concesionados por licitación con participación del Director y previa autorización del Área de Cooperadoras Escolares del Ministerio de Educación.

En caso de impedimento de llevar a cabo un proceso licitatorio, podrá la Asociación Cooperadora hacerse cargo de la explotación previa participación del Director y con la autorización del Área de Cooperadoras Escolares del Ministerio de Educación, sin percepción de suma alguna en concepto remunerativo.

TITULO X: DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 54 – SOLICITUD DE INTERVENCIÓN: Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales, el Director del centro educativo, el Inspector regional o zonal según corresponda, la Dirección de Nivel correspondiente y los socios, puede solicitar al Área de Cooperadoras Escolares del Ministerio de Educación la intervención de la Asociación Cooperadora, con expresión de causas fundadas.

Artículo 55 – CAUSALES DE INTERVENCIÓN: El Ministerio de Educación podrá intervenir la Asociación Cooperadora de oficio o a solicitud de parte, por las siguientes causales:

Dr. CARLOS A. SANCHEZ
SECRETARÍA DE INSTITUCIONES INSTITUCIONALES
MINISTERIO DE EDUCACION

1100 7 OCT 2015

Ing. Juan José Hernández
Fiscalía de Estado - Es copia

- a) omisión de rendición de cuentas;
- b) cuando no se presente la documentación requerida en el artículo 41;
- c) cuando mediare conflicto entre la Dirección del centro educativo y la Comisión Directiva que impida el funcionamiento de la Asociación Cooperadora;
- d) cuando no se inviertan los fondos en cumplimiento de los objetivos de la Asociación según lo establece el artículo 3 de la presente reglamentación;
- e) cuando mediare un incumplimiento grave de la presente reglamentación.

TITULO XI: DEL CONSEJO DE COOPERADORAS ESCOLARES DE CÓRDOBA

Artículo 56 - CONSTITUCIÓN: En la Provincia y con sede en la ciudad Capital, funcionará el Consejo de Cooperadoras Escolares de Córdoba, integrado por todas las Asociaciones Cooperadoras Escolares inscriptas en el Registro Provincial.

Artículo 57 - DELEGACIONES REGIONALES: Las Cooperadoras estarán representadas a través de las delegaciones regionales que se creen de acuerdo a lo que establezca el Área de Cooperadoras Escolares del Ministerio de Educación.

TITULO XI: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58 - COMUNICACIÓN: LAS relaciones que mantendrá la Asociación Cooperadora Escolar con las autoridades superiores de la Provincia, se encauzarán a través de la Dirección del centro educativo. La Asociación Cooperadora podrá dirigirse al Área de Cooperadoras Escolares del Ministerio de Educación, puntualizando la razón de su presentación con copia al Director del centro educativo.

Artículo 59 - OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN: EL personal docente deberá colaborar y prestar todo su apoyo moral y técnico que requiera la Asociación Cooperadora para su mejor desenvolvimiento.

Artículo 60 - GRATUIDAD DE LA ENSEÑANZA: EL Director y el personal del centro educativo no podrán adoptar medidas que, aunque redunden en beneficio de la Asociación Cooperadora, afecten el principio de gratuidad de la enseñanza.

Artículo 61 - LIQUIDACIÓN: EN caso de liquidación, su patrimonio se entregará al Área de Cooperadoras Escolares del Ministerio de Educación, la que dispondrá su transferencia a favor de uno o más establecimientos educativos.

[Firma]
Dr. CARLOS A. SANCHEZ
 SECRETARIO DE RELACIONES INSTITUCIONALES
 MINISTERIO DE EDUCACION

Departamento	
Protocolización	
Anexo	
Ley	
Decreto	1100
Convenio	
Fecha: 7 OCT 2015	

[Firma]
 Ministerio de Educación
 Córdoba
 1100
 7 OCT 2015
 Fideicomiso Estado - Es Copia